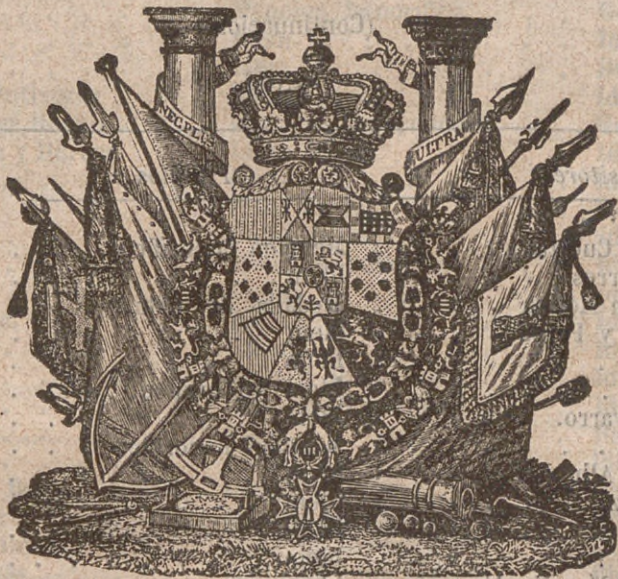


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. (Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.)

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el expresado Tribunal; á los Tenientes Generales D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artilleria; D. Manuel Pavia y Lacy, Marques de Novaliches, Director general de Infanteria, y D. Francisco Javier Maria Giron, Duque de Ahumada, Inspector general de la Guardia civil; al Mariscal de Campo Don Félix Alcalá Galiano, Director general de Caballeria; á D. Juan Tomas Comyn y D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Subsecretarios de los Ministerios de Estado y de Hacienda; á D. Luis Maria Pastor, Director general de la Deuda pública; á D. Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales; á D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar, y á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instruccion pública. Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto, por

falta de licitadores, las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras en el Lazareto de Palma, Islas Baleares, presupuestadas en 25,000 rs. y aprobadas por Real orden de 50 de Setiembre próximo pasado; y siendo este uno de los casos comprendidos en la excepcion octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública. Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, á D. Bernardo Belinchon, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Alberto Santos, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Valencia por ascenso de D. Bernardo Belinchon.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres, por haberlo sido D. Alberto Santos para otra de igual clase en la de Valencia, á D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, en esta corte.

Dado en Palacio á doce de Marzo de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo resultado vacante la Auditoria del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que la servía, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así colocados como de reemplazo que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

#### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

Entérada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante lo explícito y terminante del art. 60 de la ley orgánica de milicias provinciales de 51 de Julio de 1855, por no habersele dado por algunas Autoridades el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo, que dispone, que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de guerra y demás comisiones análogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del punto de su respec-

tiva residencia, y no les impida llevar sus deberes en la Milicia provincial. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Berguio Muñoz para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de los arroyos Navalunga, Gargantilla y Barquillo, que vierten en el rio Cierpo de Hombre, como motor de una fabrica de papel que intenta construir en el término de Candelario, provincia de Salamanca, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Los dueños de predios superiores podrán hacer uso de las aguas de dichos arroyos para los riegos que hoy tienen establecidos siempre que los necesiten, pero sin distraerlas en otros objetos que aquellos para que estén autorizados.

Segunda. D. Juan Berguio solo podrá utilizar en el movimiento de su fabrica las aguas sobrantes de los riegos cuando estos se verifiquen.

Tercera. Las aguas deberán volver al arroyo de que se tomaron, de manera que no perjudiquen á los predios inferiores.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.



Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Castellon	Sr. Marrutegui	Mencion honorifica.	Generoso.
Benicarlo	D. Diego Oconor	Idem.	Idem.
Ciudad-Real.—Moral de Calatrava.	D. Agustin Salido	Idem.	De pasto.
Valdepeñas	D. Manuel Latorre y Ontiveros	Idem.	Idem.
Córdoba.—Cabra	Doña Maria del Carmen Ruano	Medalla de bronce.	Generoso.
Córdoba	D. Agustin de Fuentes y Horcas.	Idem de id.	Idem.
Aguilar	D. Alonso Tiscar	Idem de id.	Idem.
Idem.	D. José Carretero	Idem de id.	Idem.
Montilla	D. Enrique Alvear	Idem de id.	Idem.
Idem.	D. Luis Jurado	Mencion honorifica.	Idem.
Aguilar	D. Antonio Clavijo	Idem.	Idem.
Idem.	D. Romualdo del Pozo.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Manuel Panadero	Idem.	Idem.
Gerona.—Espolla	D. José Cordech.	Medalla de bronce.	Idem.
Cadaqués	D. Juan Pascual.	Mencion honorifica.	Idem.
Puerto de la Selva	D. Benito Alfarrás	Idem.	Idem.
Rosas	D. Fernando Arolas	Idem.	Idem.
Figuera	D. Fernando Fagés de Romá.	Idem.	De pasto.
Granada.—Almuñecar	D. Rafael Marquez Osorio	Medalla de plata.	Generoso.
Idem	D. Antonio Lopez Martinez	Idem de bronce	Idem.
Idem	D. José Fuster Mayorgas	Mencion honorifica.	Idem.
Idem	D. Manuel Moreno.	Idem.	Idem.
Guipúzcoa.—Ibarra.	Sr. Arenaza.	Idem.	Sidra.
Huelva.—Lucena del Puerto	D. Isidoro Urzaiz.	Medalla de plata.	Vino de naranja y otros.
Moguer	Viuda de D. Hermenegildo Saenz.	Idem de bronce.	Generoso.
Idem	D. Manuel Rodriguez	Mencion honorifica.	Idem.
Huesca.—Alcubierre.	D. Agustin Ruota	Idem.	De pasto.
Angüés.	D. Mariano Palacio.	Idem.	Generoso.
Ayerve.	D. Sixto Lopez	Idem.	Idem.
Sabades	D. Cipriano Santoloria.	Idem.	Idem.
Jaen.—Andujar	D. Luis Acuña	Medalla de plata.	Idem.
Espeluy.	D. José Maria Palacio.	Idem.	Idem.
Andujar	Sr. Marqués de Santa Amalia	Mencion honorifica.	Idem.
Ubeda	D. Salvador Mártos.	Idem.	De pasto.
Lérida.—Aytona.	D. Juan Cabases	Idem.	Generoso.
Torres de Segre	D. Jaime Prim	Idem.	Idem.
Logroño.—Alberite.	D. José Elvira	Medalla de plata	De pasto.
Logroño	Excmo. Sr. Duque de la Victoria	Idem de id.	Espumosos.
Arnedo.	Excmo. Sr. D. Salustiano Olózaga.	Mencion honorifica.	De pasto.
Navarrete	D. Juan Bautista Plaza.	Idem.	Generosos.
San Asensio	D. Simon Gobeo.	Idem.	De pasto.
Madrid.—Madrid.	Excmo. Sr. Duque de Osuna	Medalla de oro.	Generosos de la Alameda.
Villaviciosa de Odón	Excmo. S. D. Joaquin Francisco Cam- puzano	Idem de plata.	Espumosos.
Leganés	D. Juan Ruiz	Idem de bronce.	De pasto.
Alcobendas	D. Ramón Aguado	Mencion honorifica.	Generosos.
Arganda	Doña Maria del Pilar Dotres.	Idem.	Idem.
Colmenar de Oreja	D. Salustiano Eveja	Idem.	De pasto.
Fuencarral	D. Antonio Garcia Rodrigo.	Idem.	Idem.
Alcobendas	D. Manuel de Lara.	Idem.	Idem.
Navalcarnero.	D. Felipe Medialdea.	Idem.	Idem.
Idem	Doña Magdalena D'Olaberriague de He- reño.	Idem.	Idem.
Valdemoro	D. Javier de Lara	Idem.	Idem.
Málaga.—Málaga	D. Fernando Ugarte Barrientos	Medalla de bronce	Generosos.
Idem	Sr. Marqués de la Paniega	Idem de id.	Procedentes de Doña Mencía, en la provincia de Córdoba.
Chapera	Sres. hijos de D. Manuel Heredia.	Idem de id.	Generosos.
Málaga	D. Manuel Rubio de Velazquez.	Idem de id.	Idem.
Murcia.—Murcia.	D. Miguel Andrés Starico	Idem de plata.	Del Campo de Cartagena.
Plan de Cartagena	D. José Valcárcel	Medalla de bronce.	Generoso.
Jumilla	D. Pedro Perez Cobos	Mencion honorifica.	Idem.
Navarra.—Villafranca	D. Fermin Iracheta	Medalla de plata.	Idem.
Peralta	D. Felix Alzeta.	Idem de bronce.	Idem.
Valtierra	D. Pablo del Rio.	Idem de id.	Idem.
Corella	D. Francisco Goñi	Mencion honorifica.	De pasto.
Tafalla	Excmo. Sr. Conde de Guendulain	Idem.	Idem.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á Mr. A. Poten, nombrado Cónsul de Prusia en Puerto-Rico.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Eusebio Almoina, nombrado Vicecónsul de Inglaterra en los puertos de Viveros y San Cipriano, y á D. Alberto Chaveau, Agente consular de Francia en Pasagesin.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Juez de Letras de lo civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la partición de los bienes

que quedaron al fallecimiento de Don Francisco Manojó, del cual resulta que corresponden 342 pesos 57 centavos á los herederos de Manojó que se hallan en España, cuya cantidad ha sido depositada por orden del expresado Juez en poder de D. Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á la mencionada suma acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el precitado Juez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Valladolid entre Don Justo Sureda, como apoderado primeramente de su abuelo D. Mauricio Justo del Rincon y despues de su madre

Doña Maria del Milagro Rincon, de una parte, y de la otra Cirilo Muñoz, sobre agravios á las cuentas rendidas por este de la administracion de ciertos bienes del D. Mauricio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Muñoz, y admitido contra la sentencia de revista pronunciada en 29 de Mayo último por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que en 10 de Marzo de 1851 comparecieron á juicio de conciliacion ante el Teniente de Alcalde de Valladolid, Sureda como demandante, y Muñoz como demandado, y habiendo pedido el primero que el segundo dejase la administracion indicada y le entregase los bienes con las existencias que hubiese: Muñoz contestó que interin no se le abonasen las cantidades que le debía Rincon no entregaba los bienes, en vista de lo cual el Teniente de Al-

calde mandó la entrega de bienes solicitada y que se rindiesen cuentas por Muñoz, con lo que no se conformó este ni tampoco con el nombramiento de árbitros arbitradores, á que fueron exhortados por el mismo Teniente de Alcalde; pero dado por terminado el juicio y antes de firmarle, manifestaron las partes estar conformes en dicho nombramiento de Jueces árbitros arbitradores, uno por cada una y tercero en caso de discordia por el mismo Teniente de Alcalde para que arreglasen todos los particulares que comprendia aquel juicio, obligándose dichas partes á estar y pasar por lo que los árbitros dijeran:

Resultando que sin haberse otorgado escritura de compromiso ni aparecer en los autos el nombramiento de árbitros, desempeñaron el cargo de tales los hombres buenos del juicio de conciliacion; los que dieron sus laudos, discordes, nombrándose

en consecuencia de ello un tercero por el Teniente de Alcalde, el que dictó el suyo, por el que condenó á Muñoz á pagar á Rincon cierta cantidad:

Resultando que apelado por ambos interesados el laudo del tercer arbitro, se admitieron ámbas apelaciones para ante dicho Juzgado de primera instancia, quien sustanció el recurso, poniéndole término con la sentencia definitiva que dictó en 2 de Setiembre de 1854, en la que, además de condenar á Muñoz á pagar varias cantidades á Rincon, fijó ciertas bases, añadiendo que formada bajo ellas la cuenta por las partes, con asistencia de sus defensores y del actuario, se establecería el concluyente y finiquito resultando de la operacion, por la cual, aprobada que fuese por el Tribunal, pasarian y estarian dichas partes, abonando Muñoz en el término de 30 dias siguientes á la aprobacion el saldo que resultase de la precitada cuenta:

Resultando que interpuesta apelacion por Muñoz, admitida y sustanciada, dictó sentencia la Sala primera de aquella Audiencia en 13 de Julio de 1855, por la que, dejando sin efecto todo lo actuado desde el proveido en que se habia admitido la apelacion del laudo del tercer arbitro, mandó devolver las actuaciones para que por el Alcalde constitucional que correspondiera se llevase á efecto el laudo arbitral segun lo convenido por las partes en el juicio de conciliacion que queda referido:

Resultando que interpuesta súplica por Sureda, que le fué admitida sin oposicion de Muñoz, solicitó aquel que se supliese y enmendase la sentencia de vista y se accediese á lo que tenia pedido en la instancia anterior, que era la confirmacion con costas del fallo del Juzgado de primera instancia; y Muñoz, por el contrario, que se confirmara la sentencia de vista, ó en otro caso que se proveyera como habia pretendido en las instancias anteriores:

Resultando que sustanciada la tercera instancia recayó, precediendo dos discordias, la sentencia de revista indicada ántes, por la que, despues de declarar nula y de ningun efecto la sentencia del Juez de primera instancia de 2 de Setiembre de 1854, se suple y enmienda la de vista en lo demas que contiene, y se revoca el fallo arbitral del tercero, entrando á decidir en el fondo del negocio sobre los agravios á las cuentas:

Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto el recurso pendiente, expresando que era nula, en cuanto por ella se suplia y enmendaba la de vista en todos los pronunciamientos que contenia, á excepción del de quedar sin efecto y declarar nulas la instancia y sentencia definitiva del Juez de primera instancia, en lo que convenian ámbos fallos superiores, aunque por distintos fundamentos, y citándose como infringidos por ella el art. 281 de la Constitución de 1812 y la ley 25, título 4.º de la Partida 5.ª, y siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en el juicio de conciliacion entre D. Justo Sureda y Cirilo Muñoz no se aquietaron las partes con la providencia del Juez, ni aun se avinieron á comprometer sus diferencias en amigables componedores, terminándose el acto en tal estado:

Considerando que por el art. 24 del reglamento provisional, solo en el caso de haber providencia consentida por las partes debe el Juez de paz llevarla á efecto:

Considerando que á pesar de no

haber reserva expresa del derecho de apelar en el compromiso otorgado despues del juicio de conciliacion, apelaron simplemente ámbas partes dentro de los cinco dias, renunciado así á pedir la ejecucion del laudo arbitral, como podian hacerlo, no sólo por el art. 281 de la Constitución de 1812, sino tambien por lo dispuesto en la ley 4.ª, título 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por último, que la ley 23, título 4.º, Partida 5.ª, que se cita para sostener la calidad ejecutoria de los laudos arbitrales, es justamente la que les quita toda fuerza de obligar, pagando la pena que se hubiese establecido, ó alzándose de ellos dentro de 10 dias, si aquella no se hubiese pactado:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Muñoz, á quien condenamos en su consecuencia en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que otorgó obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la última con arreglo á derecho:

Y por lo presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 6 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 88.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido de la Villa de Arahal, en donde se hallaba confinado, Francisco Esposito Comitre, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presenta en esa provincia se ponga á disposicion de su Autoridad, que debiera dar cuenta á este Ministerio obligando á Esposito á residir en punto en que pueda ser vigilado mientras se resuelve lo que correspondiere.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se indican. Albacete 25 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 89.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, me dice de Real orden lo que sigue

«Habiéndose fugado de Ecija, en donde se hallaban confinados Francisco Toscano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentan en la de su cargo, sean puestos á su disposicion, y señalados para su residencia en punto en que puedan ser debidamente vigilados, de V. S. cuenta á este Ministerio para la resolución que correspondiere.—De Real orden lo digo á V. S. para los fines indicados.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que son consiguientes. Albacete 26 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 90.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia; procederán á la busca y captura de Blas Rubio Barco y Francisco Collados Colmenares, fugados del presidio de Cartagena, y cuyas señas se anotarán á continuacion, remitiéndolos en su caso con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia que los reclama. Albacete 26 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino, José Garcia Gutierrez.

Señas de los fugados.

Presidio de Cartagena.—Filiacion del confinado Blas Rubio y Barco, hijo de Cirilo y de Nicolasa Barco, natural de Peraleda de la Mata, partido de id., provincia de Extremadura, vecino de Naval Moral, provincia de id., estado soltero, edad 25 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, cara regular, color triguero, estatura 5 pies y 2 pulgadas.—Señas particulares.—Desertó en la tarde de este dia de la seccion del empedrado de esta Ciudad. Cartagena 13 de Marzo de 1858.—V.º B.º.—El Comandante, Zenderera.—El Mayor, José Maria Soler.

Presidio de Cartagena.—Filiacion del confinado Francisco Collado Colmenares, hijo de Joaquin y de Maria Colmenares, natural de Alpartido, partido de id., provincia de Zaragoza, vecino de id., provincia de id., estado soltero, edad 27 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno, estatura 5 pies, 3 pulgadas y 6 lineas.—Señas particulares.—Desertó en la tarde de este dia de la seccion del empedrado de esta Ciudad. Cartagena 13 de Marzo de 1858.—V.º B.º.—El Comandante, Zenderera.—El Mayor, José Maria Soler.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde constitucional de esta villa de Bogarra.

Por el presente, hago notorio: Que en la noche del dia 21 de Enero último fué aprehendida por la benemérita Guardia civil del puesto de las Fabricas de San Juan, una partida de juego de los prohibidos por la ley, en la casa de Diego Morcillo Rodriguez, (a) Cerrija, de esta vecindad, ocupando ocho rs. y treinta y seis cent. Instruido el oportuno expediente y atendiendo á su resultancia, he acordado en providencia del dia de ayer, condenar al dueño de la casa ya citado en la multa de ocho rs. vn. y á cada uno de los cuatro jugadores, en la de cuatro rs. pagados en

el papel correspondiente destinando los ocho rs. treinta y seis cent. á los Establecimientos de Beneficencia de este partido judicial, y disponiendo se publique en el Periódico oficial de esta provincia, todo de conformidad á las disposiciones de la Real orden de 25 de Mayo de 1855. Bogarra 25 de Marzo de 1858.—José Gonzalez Pedrosa.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

En la Gaceta de Madrid, del dia 13 del actual, se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:—Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado 7.º.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaria del Despacho con fecha 25 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente:—

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro, como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia á que segun el artículo 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sugetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general, considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias: S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que firman, la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto:—

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. para su cumplimiento interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para éste y todos los demas casos y actos que han de sugetarse al registro público. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la de...—Y dada cuenta en Sala de Gobierno, se ha mandado guardar y cumplir y que se circule á V. como lo verifico. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 20 de Marzo de 1858.—Vicente Maria de Cantan Sr. Juez de primera instancia de...

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, núm. 10.